



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de julio de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por el apoderado del extremo activo, vista a folio 226. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2005-00177-

00

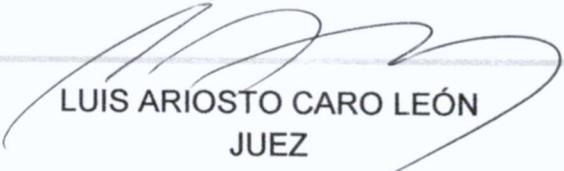
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito allegada por el extremo activo, se corre traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por la secuestre, visto a folio 271. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2011-00376-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Lo que informa la secuestre en el memorial del cual da cuenta la secretaria, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los extremos procesales, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Dadas las circunstancias actuales, el contenido del escrito que se pone en conocimiento inclúyase en la lista de traslado que fija este despacho en el micro sitio web de la rama judicial.

TERCERO: La apoderada de la demandante puede retirar el despacho comisorio con destino a la inspección de transito de Tunja, para su diligenciamiento.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2020, el presente proceso, con el avalúo actualizado, allegado por el perito evaluador y visto a folios 452/474. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-00328-00
acumulado con 2009-00658 (C. MEDIDAS)

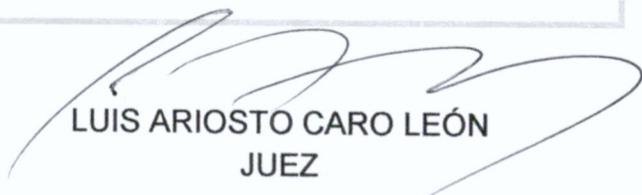
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Del avalúo actualizado aportado por el perito y del cual da cuenta la secretaria, córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el art. 444 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso, una vez excluido de la notificación por estado No. 017, el auto de fecha 13 de agosto de 2020, por no coincidir con el trámite que debía imprimirse a la actuación, luego de obedecer y cumplir lo resuelto por el tribunal en providencia de fecha 16 de junio de 2020, para continuar con el trámite subsiguiente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2015-00302-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes y no generan efecto vinculante para los interesados, con fundamento en lo consagrado en el art. 132 CGP., se declara sin valor, ni efecto jurídico el pronunciamiento realizado mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, respecto del cual se dejó sin efecto la notificación realizada mediante estado No. 018 del 14 de agosto de 2020, conforme a la constancia secretarial anexa a este cuaderno, vista a folio 83 y publicado en el micro sitio del juzgado en la página web de la rama judicial.

SEGUNDO: Continuando con el trámite de este proceso, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso, una vez excluido de la notificación por estado No. 017, el auto de fecha 13 de agosto de 2020, dictado dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2015-00302-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Seria el caso señalar fecha para llevar adelante la diligencia de que trata el art. 129 CGP. para decidir la oposición que se tramita, sin embargo, el despacho se abstiene de citar la misma, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSCJA20-11567 de 2020, hasta tanto se establezcan los medios tecnológicos dispuestos para tal fin y se coordinen los protocolos a seguir para la realización de audiencias virtuales, atendiendo la demanda de audiencias que están pendientes de reprogramar y hasta tanto no se pueda garantizar la comparecencia de los testigos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de reprogramar la mentada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, visto a folios 213/215. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00057-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el extremo activo, en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, con fundamento en lo manifestado por el demandante en el memorial del cual da cuenta la secretaria.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese.

TERCERO: Se ordena el desglose de los títulos base de la ejecución a favor del demandado.

CUARTO: Se ordena el desglose de las garantías (hipoteca, prenda u otros) a favor del demandante, autorizando para el retiro de estos documentos al profesional que funge como apoderado en este proceso.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2018-00188-00.

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición, interpuestos por el apoderado de la demandante, contra el auto proferido por este despacho el dieciséis (16) de julio del año 2020, en lo que respecta al numeral segundo de la misma.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual el despacho dispuso designar como promotor en el proceso a la demandante NYDIA MARIA DIEZ MONTAÑEZ en los términos previstos en el auto admisorio de la demanda y se le ordenó prestar caución en los términos y plazo indicados en el Decreto 991 de 2018.

II.- ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

Solicita el recurrente reformar la providencia, teniendo en cuenta que la orden de que trata el numeral segundo no se ajusta a lo contemplado en el párrafo segundo del artículo 2.2.2.11.8.1. del Decreto 991 de 2018 y en su defecto, se proceda a nombrar a la demandante para cumplir con las funciones de promotor, sin necesidad de constituir póliza de seguro para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

Manifiesta que el recurso es procedente y que lo consagrado en la norma citada no se le requiere a los representantes legales de las entidades en proceso de reorganización, ni a las personas naturales comerciantes.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado el veintiocho (28) de julio de 2020, y desfijado el treinta y uno (31) de los mismos, sin que ninguno de los interesados en el proceso haya emitido pronunciado al respecto, por lo cual ingreso el proceso al despacho para desatar el recurso.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisada la actuación y la norma bajo la que se sustentó la exigencia de que trata el numeral segundo de la providencia impugnada, el despacho evidencia que se incurrió en un error al exigir la presentación de la póliza por parte de la deudora reorganizada designada como promotora, pues como lo dispone la norma, se exceptúan de la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

presentación de dicha póliza, los representantes legales de las entidades en proceso de reorganización y las personas naturales comerciantes, como sucede en este caso.

Por lo anterior, sin que haya lugar a mayor análisis, el despacho acepta los argumentos expuestos por el recurrente y como consecuencia de ello, revocara el numeral segundo de la providencia recurrida, procediendo a dejar en firme la designación como promotora de la señora NYDIA MARIA DIAZ MONTAÑEZ, con todas las funciones que ello implica y derivan de la designación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral segundo de la providencia de fecha dieciséis (16) de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que la designada promotora tome posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de julio de 2020, el presente proceso, con el mensaje remitido por correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, visto a folio 172/198. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 2018-00208-00

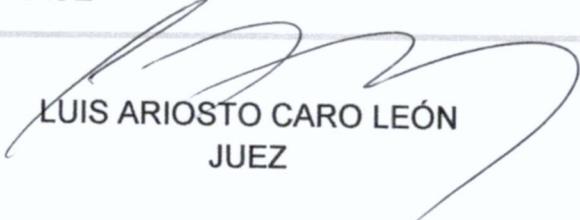
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo, en consecuencia, se ordena la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, con las correcciones a que hace referencia la togada en su memorial.

SEGUNDO: Expedidos y entregados los oficios, vuelva el proceso al despacho para proveer sobre lo solicitado por la togada en el mismo memorial objeto de pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de julio de 2020, el presente proceso, con el mensaje remitido por correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, visto a folio 186/199. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 2018-00209-00

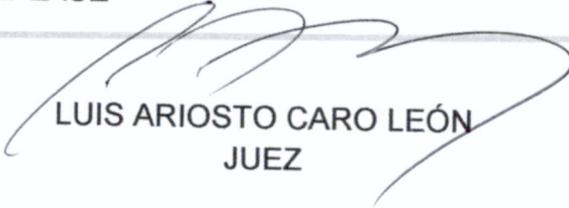
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo, en consecuencia, se ordena la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, con las correcciones a que hace referencia la togada en su memorial.

SEGUNDO: Expedidos y entregados los oficios, vuelva el proceso al despacho para proveer sobre lo solicitado por la togada en el mismo memorial objeto de pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2020, el presente proceso, con la petición elevada por la apoderada del llamado en garantía, vista a folio 35. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL (C. LLAMAMIENTO EN GARANTIA) No. 2019-00110-00

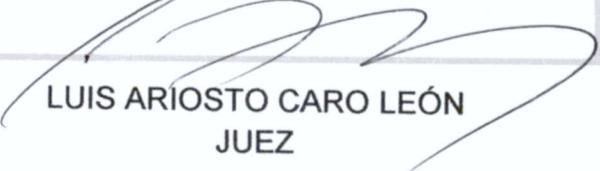
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Conforme a lo pedido por la apoderada de la llamada en garantía, no se tendrá en cuenta el poder allegado y que reposa a folios 27/34 de este cuaderno.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que estén dadas las condiciones para reprogramar la audiencia inicial, a fin de dar continuidad al trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de agosto de 2020, el presente proceso, habiendo contestado el llamamiento en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL O.C., trabándose la litis. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00133-00

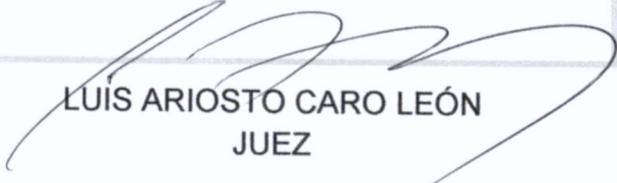
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Habiéndose trabado la Litis, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, se corre traslado al extremo activo por el término de cinco (05) días, conforme lo prevé el art. 371 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de agosto de 2020, el presente proceso, con la contestación al llamamiento en garantía allegado en término por el apoderado judicial de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., vista a folios 18/26. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL (C. LLAMAMIENTO EN GARANTIA) No. 2019-00133-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener a la llamada en garantía por notificada y por contestada el mismo, dentro del término legal.

SEGUNDO: Habiéndose trabado la Litis, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, se corre traslado al extremo activo por el término de cinco (05) días, conforme lo prevé el art. 371 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de agosto de 2020, el presente proceso, con la contestación al llamamiento en garantía allegado en término por el apoderado judicial de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., vista a folios 18/26. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL (C. LLAMAMIENTO EN GARANTIA) No. 2019-00133-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

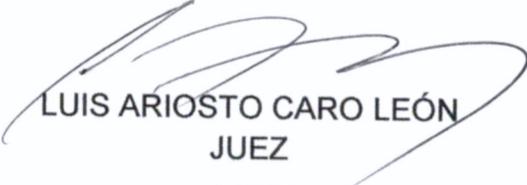
I. DISPONE:

PRIMERO: Tener a la llamada en garantía por notificada y por contestada el mismo, dentro del término legal.

SEGUNDO: Habiéndose trabado la Litis, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, se corre traslado al extremo activo por el término de cinco (05) días, conforme lo prevé el art. 371 CGP.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente de la demanda por medio de su apoderado general y contesto la demanda en término, presentando demanda de reconvenición. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA (C. RECONVENCIÓN) No. 2019-00134-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

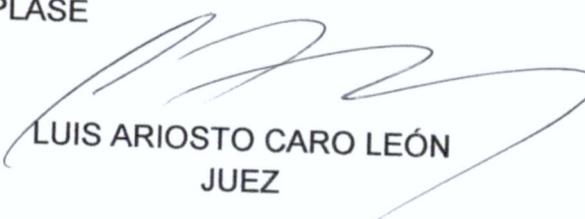
PRIMERO: Admitir la demanda de reconvenición formulada por la demandante en reconvenición, representada por su apoderado general JUAN GONZALO ALVIRA REYES.

SEGUNDO: De la misma, córrase traslado al demandado en reconvenición por el mismo término de la principal.

TERCERO: Se reconoce al Señor JUAN GONZALO ALVIRA REYES como apoderado general de la demandada, conforme al poder obrante a folios 117/122.

CUARTO: Reconocer a la dra. KARINA NIETO ZAPATA como apoderada de la demandante en reconvenición, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente de la demanda por medio de su apoderado general y contesto la demanda en término, presentando demanda de reconvención. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00134-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener a la demandada GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA notificada de la demanda de forma personal, por intermedio de su apoderado general, señor JUAN GONZALO ALVIRA REYES.

SEGUNDO: Tramitada la demanda de reconvención, se imprimirá el trámite procesal pertinente a las excepciones propuestas con la demanda, por parte de la demandada.

TERCERO: Se reconoce al Señor JUAN GONZALO ALVIRA REYES como apoderado general de la demandada, conforme al poder obrante a folios 117/122.

CUARTO: Reconocer a la Dra. KARINA NIETO ZAPATA como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 1° de julio de 2020, el presente proceso, para reprogramar la audiencia inicial citada para el 12 de mayo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2019-00179-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Conforme constancia secretarial, se procederá a reprogramar audiencia de que trata el art. 372 del CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas.

SEGUNDO: En este momento el despacho se abstiene de fijar fecha para llevar adelante la diligencia antes referida, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSCJA20-11567 de 2020, hasta tanto se establezcan los medios tecnológicos dispuestos para tal fin y se coordinen los protocolos a seguir para la realización de audiencias virtuales, atendiendo la demanda de audiencias que están pendientes de reprogramar.

TERCERO: En su momento, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la fecha de la diligencia, en estricto orden en el cual se encuentran los demás procesos para fijación y reprogramación de fechas de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por uno de los demandados, que a la fecha no se había notificado de la demanda, visto a folio 74. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE VENTA DE BIEN COMÚN No. 2019-00197-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener al demandado EULICER GARAVITO TABACO, notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha de notificación de esta providencia, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: Aceptar el allanamiento a las pretensiones de la demanda que realiza este demandado.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la ejecutante acompañado de un contrato de transacción. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2020-00017-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y como quiera que la transacción es una forma de terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el art. 312 el CGP., el Juzgado,

I.- DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante, en consecuencia, se acepta la transacción que la ejecutante suscribe con la demandada SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA, en los términos y con los efectos a que se contrae el acuerdo transaccional suscrito el diecinueve (19) de los corrientes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación parcial del proceso, únicamente respecto de la ejecutada arriba mencionada y continua vigente respecto del ejecutado CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso respecto de la ejecutada SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA, Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: El ejecutante debe proceder a cumplir lo dispuesto en auto del cinco (05) de agosto, a fin de trabar la Litis y continuar con el curso de la actuación.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos que realiza el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2020. La presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00058-00.

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

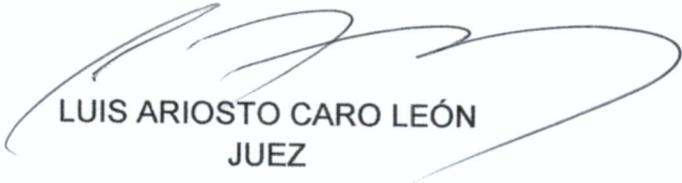
II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Allegue el certificado de existencia y representación de la ASOCIACION FRUTOLLANOS TROPICALES conforme establece el numeral 2 del art. 84 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las 7 partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy, 21 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA as



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de julio de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00059-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con el NIT No. 800037800-8 representada legalmente por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA quien se identifica con la C.C. No. 94381719, en contra del señor JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES identificado con la C.C. No. 9658795.

II. CONSIDERACIONES:

- 1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.
- 2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.
- 3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor pagaré No. 086036100014042, 086036100014431 y 086036100014043 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la suma de \$30.871.330, \$121.753.720 y 6.916.000 derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas en esos pagarés por concepto de capital, por los intereses



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

corrientes y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

III. CONCLUSION:

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con el NIT No. 800037800-8 representada legalmente por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA quien se identifica con la C.C. No. 94381719, y en contra del señor JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES identificado con la C.C. No. 9658795.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con el NIT No. 800037800-8 representada legalmente por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA quien se identifica con la C.C. No. 94381719, y en contra del señor JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES identificado con la C.C. No. 9658795, por las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$30.871.330) M/CTE, por concepto de saldo por capital de la obligación del pagaré No. 086036100014042.

1.2.- UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$1.241.514) M/CTE; por concepto de intereses de plazo desde el 05 de diciembre de 2018 y hasta el 05 de junio de 2019.

1.3.- Por los intereses moratorios, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de junio del 2019) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.- OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$82.665), por otros conceptos estipulados en el pagare No. 086036100014042.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.- CIENTO VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$121.753.720) M/CTE; por concepto de saldo por capital de la obligación del pagaré No. 086036100014431.

2.1.- UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.885.565) M/CTE, por concepto de intereses de plazo desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta el 13 de marzo de 2020.

2.3.- Por los intereses moratorios, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (14 de marzo del 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$9.916.000) M/CTE, por concepto de saldo por capital de la obligación del pagaré No. 086036100014043.

3.1.- CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$194.487) M/CTE, por concepto de intereses de plazo desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta el 13 de marzo de 2020.

3.2.- Por los intereses moratorios, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (14 de marzo del 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación cuya ejecución se persigue, el cual se identifica con el FMI No. 470-18509 de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro y lo que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Reconocer a la Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy, 21 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA AS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2020-00060-

00

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad **S.P. INGENIEROS S.A.S.** identificada con NIT No. 890932424-8, representada legalmente por el señor JORGE IVAN MUNERA SANCHEZ quien se identifica con la C.C. No. 70.099.165, en contra de las personas jurídicas **UNIÓN TEMPORAL VÍA MATEPANTANO** persona jurídica identificada con el NIT No. 900877285-0, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO RUIZ MACHADO identificado con C.C. No. 7.176.563, **DISEMCO INGENIEROS ASOCIADOS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No. 826002546-5 representada por JOSE ALBERTO ZAMUDIO BACCA, **CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE C.I.C. S.A.S.** identificada con NIT No. 900670950-0 representada por DIEGO ALONSO PEREZ MORALES y contra la persona natural, señor **LUIS GUILLERMO RUIZ MACHADO**, identificado con C.C. No. 7.176.563.

I. CONSIDERACIONES:

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en las facturas No. 00003055 del 23 de mayo de 2018 y con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2018 y 5167 del 08 de noviembre de 2018 con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2018, por valor de \$46.500.000 y \$538.336.253 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por las sumas antes descritas,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

por los intereses de mora que surjan hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en los cuales se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad **S.P. INGENIEROS S.A.S.** identificada con NIT No. 890932424-8, representada legalmente por el señor JORGE IVAN MUNERA SANCHEZ quien se identifica con la C.C. No. 70.099.165, en contra de las personas jurídicas **UNIÓN TEMPORAL VÍA MATEPANTANO** persona jurídica identificada con el NIT No. 900877285-0, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO RUIZ MACHADO identificado con C.C. No. 7.176.563, **DISEMCO INGENIEROS ASOCIADOS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No. 826002546-5 representada por JOSE ALBERTO ZAMUDIO BACCA, **CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE C.I.C. S.A.S.** identificada con NIT No. 900670950-0 representada por DIEGO ALONSO PEREZ MORALES y contra la persona natural, señor **LUIS GUILLERMO RUIZ MACHADO**, identificado con C.C. No. 7.176.563.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **S.P. INGENIEROS S.A.S.** identificada con NIT No. 890932424-8, representada legalmente por el señor JORGE IVAN MUNERA SANCHEZ quien se identifica con la C.C. No. 70.099.165, en contra de las personas jurídicas **UNIÓN TEMPORAL VÍA MATEPANTANO** persona jurídica identificada con el NIT No. 900877285-0, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO RUIZ MACHADO identificado con C.C. No. 7.176.563, **DISEMCO INGENIEROS ASOCIADOS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No. 826002546-5 representada por JOSE ALBERTO ZAMUDIO BACCA, **CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE C.I.C. S.A.S.** identificada con NIT No. 900670950-0 representada por DIEGO ALONSO PEREZ MORALES y contra la persona natural, señor **LUIS GUILLERMO RUIZ MACHADO**, identificado con C.C. No. 7.176.563, por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$584.836.253) M/CTE, por concepto de capital representado en las facturas No. 00003055 expedida el 23 de mayo de 2018 y fecha de vencimiento 31 de mayo de 2018 y 5167 expedida el 08 de noviembre de 2018 y fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2018.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2. Por los intereses moratorios que se causen por el no pago del capital relacionado en el literal 1 y que para la fecha de presentación de la demanda ascienden a DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$249.457.887) M/CTE, conforme a la liquidación realizada en el hecho cuarto de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP y 844 del C. Co.

3. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

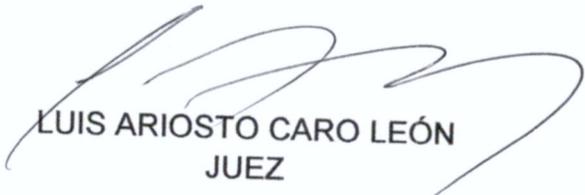
TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Reconocer al Dr. JUAN JOSÉ PASOS GÓMEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de julio de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00061-00

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

I. ARGUMENTOS:

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso quinto del art. 35 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 806 de 2020; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la misma, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP. y las normas especiales consagradas en el artículo 384 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los demandados y a quienes se deba, por intermedio de su representante legal, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: Reconocer al Dr. ANGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contraen los memoriales poderes a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de julio de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de 2020

Referencia: DEMANDA ORDINARIA NULIDAD DE COMPRAVENTA POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO No. 2020-00062-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, el Juzgado,

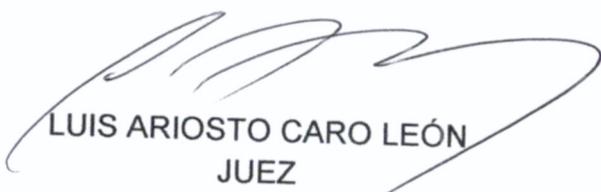
I. DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1.- De estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1 concordante con el numeral 1 Y 2 del artículo 90 CGP., esto es, allegue los anexos que se mencionan en la demanda, el poder para actuar, y la misma esta sin firma por parte del apoderado.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. ELKIN TOCA RAMIREZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy, 21 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA AS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de julio de 2020. la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de 2020

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE No. 2020-00063-00.

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

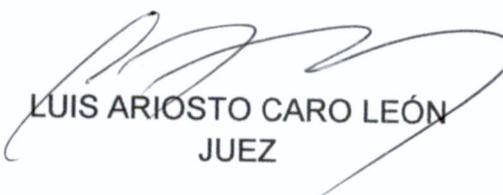
I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Allegue el poder en debida forma ya que el mismo es insuficiente.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy, 21 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA AS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de julio de 2020. La presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de 2020

Referencia: PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL No. 2020-00064-00.

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Allegue los anexos de la demanda, toda vez que del estudio de los mismos se dará o no admisión a su solicitud.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy, 21 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA AS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de julio de 2020. La presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de 2020

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIA DE DOMINIO No. 2020-00065-00.

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir la presente demanda observando que la misma no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

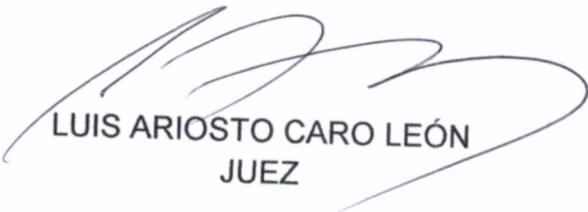
I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1.- De estricto cumplimiento a lo consagrado en el Art. 35 de la ley 640 de 2001, esto es, allegue los respectivos soportes de haber agotado el requisito de procedibilidad esto es haber intentado la conciliación.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy, 21 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA AS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

El despacho del señor juez, hoy 04 de agosto de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Sírvase proveer,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de 2020

Referencia: DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO No. 2020-00066-00

I. ASUNTO:

Consisten en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de resolución de contrato.

II. ARGUMENTOS:

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP. y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del contrato objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer al Dr. JESÚS GUILLERMO GAMBOA ROJAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

QUINTO: Previo el decreto de las medidas solicitadas se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado al numeral 2 del art. 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy, 21 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA AS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de agosto de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2020-00068-
00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1.- De estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1 concordante con el numeral 7 del artículo 90 CGP., esto es, allegue la póliza de caución judicial que demuestre el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP. para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, como quiera que con esto se exceptúa a la parte actora de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. NÉSTOR FABIÁN FANDIÑO TAMAYO como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos a que se contraen los memoriales poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA .



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de agosto de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de 2020

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2020-00069-00.

Hecho el estudio de admisibilidad encuentra el Despacho que la solicitud de reorganización empresarial cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 1116 de 2006; además, de encontrar que la señora XIMENA ESPERANZA JIMENES VEGA puede ser incluido en dicho trámite por ser una persona natural comerciante (numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006), requisito fundamental y primario para aceptar la solicitud.

Por lo anterior, se admitirá la solicitud de reorganización empresarial, por ser la peticionaria una persona natural comerciante y cumplirse con las formalidades descritas por la ley.

I. DISPONE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de reorganización empresarial, presentada por XIMENA ESPERANZA JIMENES VEGA por intermedio de apoderado judicial. Tramítese por el procedimiento especial consagrado en la Ley 1116 de 2016.

SEGUNDO: Asumir este Despacho la calidad de Juez del Concurso.

TERCERO: Designar como promotor, de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades a los señores NESTOR FABIAN AGUILAR AVELLA, CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ y LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZON, para que el primero que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admisorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

Parágrafo: Con fundamento en lo consagrado en el art. 2.2.2.11.8.1 del Decreto 991 de 2018 el promotor deberá prestar una caución en los términos y plazo allí indicados, cuya cuantía será la equivalente al 0.3% del valor de los activos del proceso de reorganización.

CUARTO: Una vez posesionado el promotor, por la secretaria, póngase a disposición los documentos aportados con la solicitud de admisión del trámite; como honorarios a favor del promotor se fija la suma equivalente a ocho (8) S.M.L.M.V. los cuales deben ser cancelados en la forma y plazos establecidos en el art. 2.2.2.11.7.2 del Decreto 2130 de 2015.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

QUINTO: Ordenar la inscripción del presente auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Comercio. Líbrese el oficio que corresponda.

SEXTO: El promotor designado, dentro del término de cuarenta (40) días y con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentará el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de remoción.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, córrase traslado del estado del inventario de los bienes del deudor, relacionados en la solicitud y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, por el término de cinco (5) días, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, aprobarlos o pedir su aclaración.

OCTAVO: Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

NOVENO: Se previene al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DECIMO: El deudor y el promotor deberán fijar un aviso que informe sobre el inicio del proceso de reorganización empresarial en las sedes y sucursales del deudor, allegando copia de dicha publicación para que obre en el expediente.

DECIMO PRIMERO: Se ordena a los administradores del deudor y el promotor, que a través del diario "El Espectador o El Tiempo" y por una radiodifusora de la localidad informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. Realizado el diligenciamiento del aviso, alléguese el mismo al proceso. Los gastos que por este concepto se ocasionen deberán ser asumidos por el deudor.

DECIMO SEGUNDO: Por Secretaría, remítase una copia de la presente providencia al Ministerio de Protección Social, a la DIAN y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

DECIMO TERCERO: Fíjese por parte del deudor un aviso en lugar público y visible de su oficina por el término de cinco (5) días, el cual, contendrá la siguiente información: fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, nombre del promotor y la prevención dispuesta en el numeral 9 de este auto. Por secretaría, líbrese el aviso de que trata este numeral.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

DECIMO CUARTO: Realícense las advertencias dispuestas en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, esto es, que a partir de la fecha del inicio de este proceso no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio de este proceso, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

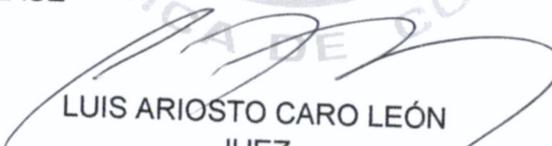
DECIMO QUINTO: Se decretan las siguientes medidas cautelares:

15.1.- Inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-33051 de la Oficina de Registro de Il. PP. de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente.

DECIMO SEXTO: Se acepta la autorización de los dependientes judiciales a que hace referencia el apoderado en la demanda.

DECIMO SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy, 21 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA AS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de 2020

Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2020-00071-00

I. ASUNTO:

Consisten en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de pertenencia, habiendo sido subsanada dentro del término legal por la parte actora.

II. ARGUMENTOS:

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 y 375 del CGP. y teniendo en cuenta que con fundamento en el artículo 592 ibídem, no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y además, el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía estimada del inmueble objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la petición especial el despacho se abstendrá de pronunciarse por no ser la etapa procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Cítese y emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de controversia. Fíjese edicto en la Secretaría del Despacho y copia del mismo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

publíquese en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo, tales como "El Tiempo" o "El Nuevo Siglo" y en una radiodifusora local. (Artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.).

Parágrafo primero: Para el efecto a que se contrae el numeral anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 375 del CGP., el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener todos los datos de que trata la norma antes citada, en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Parágrafo segundo: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que pertenece al predio objeto de la litis. Líbrese la comunicación con destino a la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Lo anterior con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del CGP.

SEXTO: En cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6 del art. 375 CGP. infórmese la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que , si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. ANDERSON JOSE JIMENEZ MARTINEZ, como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy, 21 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA AS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de agosto de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de 2020

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. 2020-00072-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por apoderado judicial de AGROMILENIO S.A. identificada con el NIT No. 900.477.628-7 representada legalmente por 804.010.412-0, representada legalmente por OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ, en su calidad de Gerente Suplente (1) para asuntos jurídicos y laborales de la sociedad, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.521.349 expedida en Bucaramanga, en contra de JULIO VIANEY PÉREZ MORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.295.310.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el pagare número 2851, suscrito el día 18 de diciembre de 2017.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

4. Las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por las sumas antes descritas, por los intereses corrientes, por los intereses de mora que surjan hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación y por las costas procesales.

III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por AGROMILENIO S.A. identificada con el NIT No. 900.477.628-7 representada legalmente por 804.010.412-0, representada legalmente por OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ, en su calidad de Gerente Suplente (1) para asuntos jurídicos y laborales de la sociedad, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.521.349 expedida en Bucaramanga y en contra de JULIO VIANEY PÉREZ MORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.295.310.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AGROMILENIO S.A. identificada con el NIT No. 900.477.628-7 representada legalmente por 804.010.412-0, representada legalmente por OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ, en su calidad de Gerente Suplente (1) para asuntos jurídicos y laborales de la sociedad, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga y en contra de JULIO VIANEY PÉREZ MORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.295.310, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$162.067.653), por concepto del capital contenido en el pagaré número 2851, suscrito el día 18 de diciembre de 2017.

1.1. TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$34.714.891) causados desde el día 18 de diciembre de 2017 hasta el día 15 de diciembre de 2018, liquidados al 1.8% mensual.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 16 de diciembre de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

2.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Reconocer a la Dra. LAIS MAYERLY REY QUINTERO como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy, 21 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA AS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de agosto de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2020-00073-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de MARIONEL BARRERA BARRERA identificado con la C.C. No. 9523151, en contra de la señora CORNELIA TARACHE TUMAY identificada con la C.C. No. 23740306.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título hipotecario recogido en la escritura pública No 4540 de diciembre 18 de 2017 y el contrato promesa de compraventa de 10 de octubre de 2019, y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la suma de \$385.960.000 y \$38.596.000 derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas en esos documentos por concepto de capital, clausula penal, por los intereses corrientes y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

III. CONCLUSION:

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por MARIONEL BARRERA BARRERA identificado con la C.C. No. 9523151, y en contra de la señora CORNELIA TARACHE TUMAY identificada con la C.C. No. 23740306.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIONEL BARRERA BARRERA identificado con la C.C. No. 9523151, y en contra de la señora CORNELIA TARACHE TUMAY identificada con la C.C. No. 23740306, por las siguientes sumas de dinero:

1.- TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$385.960.000) M/CTE, por concepto de capital de la obligación del título hipotecario recogido en la escritura pública No 4540 de diciembre 18 de 2017.

1.2.- Por los intereses moratorios, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (11 de octubre del 2019) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$38.596.000) M/CTE; por concepto de clausula penal del contrato de promesa de compraventa de 10 de octubre de 2019.

3.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación cuya ejecución se persigue, el cual se identifica con el FMI No. 470-4031 de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro y lo que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. LUIS ORLANDO VEGA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy, 21 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA AS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de agosto de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de 2020

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2020-00074-00.

Hecho el estudio de admisibilidad encuentra el Despacho que la solicitud de reorganización empresarial cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 1116 de 2006; además, de encontrar que el señor YOLAMAN RAMIREZ PARRA puede ser incluido en dicho trámite por ser una persona natural comerciante (numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006), requisito fundamental y primario para aceptar la solicitud.

Por lo anterior, se admitirá la solicitud de reorganización empresarial, por ser la peticionaria una persona natural comerciante y cumplirse con las formalidades descritas por la ley.

I. DISPONE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de reorganización empresarial, presentada por YOLAMAN RAMIREZ PARRA por intermedio de apoderado judicial. Tramítese por el procedimiento especial consagrado en la Ley 1116 de 2016.

SEGUNDO: Asumir este Despacho la calidad de Juez del Concurso.

TERCERO: Designar como promotor, de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades a los señores NESTOR FABIAN AGUILAR AVELLA, CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ y LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZON, para que el primero que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admisorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

Parágrafo: Con fundamento en lo consagrado en el art. 2.2.2.11.8.1 del Decreto 991 de 2018 el promotor deberá prestar una caución en los términos y plazo allí indicados, cuya cuantía será la equivalente al 0.3% del valor de los activos del proceso de reorganización.

CUARTO: Una vez posesionado el promotor, por la secretaria, póngase a disposición los documentos aportados con la solicitud de admisión del trámite; como honorarios a favor del promotor se fija la suma equivalente a ocho (8) S.M.L.M.V. los cuales deben ser cancelados en la forma y plazos establecidos en el art. 2.2.2.11.7.2 del Decreto 2130 de 2015.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

QUINTO: Ordenar la inscripción del presente auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Comercio. Líbrese el oficio que corresponda.

SEXTO: El promotor designado, dentro del término de cuarenta (40) días y con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentará el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de remoción.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, córrase traslado del estado del inventario de los bienes del deudor, relacionados en la solicitud y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, por el término de cinco (5) días, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, aprobarlos o pedir su aclaración.

OCTAVO: Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

NOVENO: Se previene al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DECIMO: El deudor y el promotor deberán fijar un aviso que informe sobre el inicio del proceso de reorganización empresarial en las sedes y sucursales del deudor, allegando copia de dicha publicación para que obre en el expediente.

DECIMO PRIMERO: Se ordena a los administradores del deudor y el promotor, que a través del diario "El Espectador o El Tiempo" y por una radiodifusora de la localidad informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. Realizado el diligenciamiento del aviso, alléguese el mismo al proceso. Los gastos que por este concepto se ocasionen deberán ser asumidos por el deudor.

DECIMO SEGUNDO: Por Secretaría, remítase una copia de la presente providencia al Ministerio de Protección Social, a la DIAN y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

DECIMO TERCERO: Fíjese por parte del deudor un aviso en lugar público y visible de su oficina por el término de cinco (5) días, el cual, contendrá la siguiente información: fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, nombre del promotor y la prevención dispuesta en el numeral 9 de este auto. Por secretaría, líbrese el aviso de que trata este numeral.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

DECIMO CUARTO: Realícense las advertencias dispuestas en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, esto es, que a partir de la fecha del inicio de este proceso no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio de este proceso, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

DECIMO QUINTO: Se decretan las siguientes medidas cautelares:

15.1.- Inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-30281 de la Oficina de Registro de Il. PP. de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente.

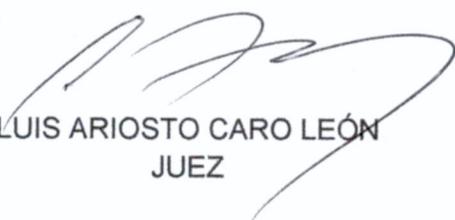
15.2.- Inscripción de la demanda en el registro automotor del vehículo de placas TLM 452 de la secretaria de Tránsito y transporte del municipio de Cota Cundinamarca.

15.3.- Inscripción de la demanda en el registro automotor del vehículo de placas DSO 917 de la secretaria de Tránsito y transporte del municipio de Yopal Casanare.

DECIMO SEXTO: Se acepta la autorización de los dependientes judiciales a que hace referencia el apoderado en la demanda.

DECIMO SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy, 21 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA AS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de agosto de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de 2020

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00075-00.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso quinto del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

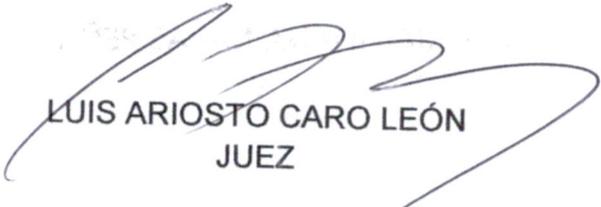
CUARTO: Se acepta la autorización que realiza al togado a su dependiente judicial, para los efectos a que se contrae la misma.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

QUINTO: RECONOCER al Doctor ANGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy, 21 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA AS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de agosto 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00076-00

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en calidad de apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en Bogotá, constituido mediante escritura pública No. 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de Bogotá D.C., con permiso de funcionamiento según Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997, identificado con NIT No. 860.034.313-7, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se adjunta, y representado en este asunto por la doctora ADRIANA ISABEL GARAVITO PATERNINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 47.435.631 de Yopal, y en contra de EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliado en Yopal, Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.431.344.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor pagare Pagaré Persona Jurídica y Persona Natural con Negocio hoja No. 681802, suscrito el 31 de julio de 2018, con las correspondientes instrucciones para su diligenciamiento, por valor de \$ 150.000.000.

4. Las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por las sumas antes descritas, por los intereses corrientes, y de mora que surjan hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación y por las costas procesales.

III. CONCLUSION:

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en calidad de apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en Bogotá, constituido mediante escritura pública No. 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de Bogotá D.C., con permiso de funcionamiento según Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997, identificado con NIT No. 860.034.313-7, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se adjunta, y representado en este asunto por la doctora ADRIANA ISABEL GARAVITO PATERNINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 47.435.631 de Yopal, y en contra de EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliado en Yopal, Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.431.344.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en Bogotá, constituido mediante escritura pública No. 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de Bogotá D.C., con permiso de funcionamiento según Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997, identificado con NIT No. 860.034.313-7, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se adjunta, y representado en este asunto por la doctora ADRIANA ISABEL GARAVITO PATERNINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 47.435.631 de Yopal, y en contra de EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliado



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

en Yopal, Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.431.344, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de capital.

2.- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$37.383.335.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses causados y no pagados, desde el 29 de octubre de 2019, hasta el 7 de febrero de 2020.

3.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1, es decir, sobre la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, a la tasa máxima permitida por ley, desde el 8 de febrero de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.
SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TECERO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

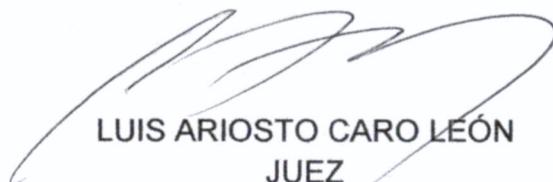
CUARTO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy, 21 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA AS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL) No. 2020-00077-00

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de la sociedad **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.** identificada con NIT No. 800020220-1, representada legalmente por el señor **JAIRO SEDAN MURRA** quien se identifica con la C.C. No. 73.103.998, en contra de los señores **MARISOL MIRANDA CASTILLO** quien se identifica con la C.C. No. 1.118.554.640 y **JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO** quien se identifica con la C.C. No. 1.118.539.398.

I. CONSIDERACIONES:

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor pagaré No. A-169 con vencimiento el once (11) de agosto de 2020, por valor de \$871.966.115 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la suma antes descrita, por los intereses a plazo y por los intereses de mora que surjan hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.** identificada con NIT No. 800020220-1, representada legalmente por el señor **JAIRO SEDAN MURRA** quien se identifica con la C.C. No. 73.103.998, en contra de los señores **MARISOL MIRANDA CASTILLO** quien se identifica con la C.C. No. 1.118.554.640 y **JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO** quien se identifica con la C.C. No. 1.118.539.398.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.** identificada con NIT No. 800020220-1, representada legalmente por el señor **JAIRO SEDAN MURRA** quien se identifica con la C.C. No. 73.103.998, en contra de los señores **MARISOL MIRANDA CASTILLO** quien se identifica con la C.C. No. 1.118.554.640 y **JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO** quien se identifica con la C.C. No. 1.118.539.398, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$871.966.115) M/CTE, por concepto de capital o derecho incorporado en el pagaré No. A-169 con fecha de vencimiento once (11) de agosto de 2020.

2. CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$44.306.897) M/CTE, correspondiente a los intereses a plazo pactados por las partes por la obligación contraída en el pagaré No. A-169.

3. Por los intereses moratorios bancarios que se causen por el no pago del capital relacionado en el literal 1, generados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 12 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP y 844 del C. Co.

4. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.



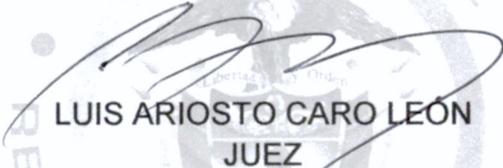
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Reconocer a la Dra. EDITH GUERRERO ROJAS como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018, fijado hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

*Consejo Superior
de la Judicatura*